



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

ACLARACIÓN DE VOTO

EXPEDIENTE: No. 44-001-23-31-002-2013-00003-00.

ACTOR: INTERASEO S.A

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SEVICIOS PUBLICOS

ACCIÓN: CONCILIACIÓN

Con el debido respeto, me permito manifestar que si bien estoy de acuerdo con la decisión que se adoptó, estimo que el pronunciamiento debió limitarse sólo a lo relativo de la devolución del cobro por el servicio no prestado, pues como se anotó en primer término esta es una suma de dinero fruto o consecuencia de la sanción impuesta, y al no conciliarse sobre la legalidad de sanción —por que esta no es susceptible de conciliación, como se anotará posteriormente— es lógico que ésta no podía igualmente ser transigible, pues la jurisdicción contencioso administrativa está instituida, entre otras cosas, para el juzgamiento de la legalidad de los actos de la administración, aspecto este en el cual, sin duda, se encuentra comprometido el ejercicio del poder público, que no resulta transigible ni puede estar sujeto a la voluntad de las partes.

Es de anotar igualmente, que el control de legalidad de los actos administrativos, tal como lo anota el Consejo de Estado, es una materia ajena a cualquier clase de negociación, por encontrarse comprometida la soberanía del Estado y el orden público, como ha sido la tesis constante de la jurisprudencia nacional y de la doctrina; y siendo, pues, un tema extraño a la transacción, lo será también a la competencia de la administración y los administrados.

Lo único que puede ser motivo de conciliación y por ende transigible, son los aspectos económicos de los mismos. Ahora bien, comoquiera que la transigibilidad constituye un supuesto inherente al carácter conciliable de ciertos asuntos, bueno es precisar que en materia de conciliación, la Ley 446 de 1998 preceptúa lo siguiente:

“Art. 70.- Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

*“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.** (...)”* (Se resalta)

Art. 71.- Revocatoria Directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

*“Artículo 62. **Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento***

en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto sustituido por el acuerdo logrado."

A su turno, el artículo 2º del Decreto 1818 de 1998 dispuso que "*Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley*".

Como bien se observa, en el caso es estudio se funda en la conciliación en razón a la presunta violación del debido proceso, tema que no es posible ser sometido en este mecanismo de solución de conflictos, pues es claro que se estaría usurpando competencia propia de la jurisdicción contenciosa, al entrar a ejercer un control de legalidad sobre el acto administrativo, lo cual sólo es competencia de esta Jurisdicción, a través de la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del Derecho, sin que pueda ser objeto de controversia o análisis en esta oportunidad.

Por lo tanto, como quiera que por expresa previsión legal los actos administrativos que se adopten en materia sancionatoria, si bien son de carácter particular, no tienen un contenido económico, genera que sin duda alguna se constituyen en asuntos no transigibles, ni conciliables.

Dejo así expuestas mis consideraciones


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

Fecha ut supra